

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA¹

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 11001-33-42-046-2020-00123-00²
EJECUTANTE LUÍS ERNESTO GAVIDIA VARGAS
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO LABORAL

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra del auto de 16 de abril de 2021³, por medio del cual se inadmitió la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. Del recurso

El apoderado de la parte demandante sostiene que, en el presente asunto, por tratarse de la ejecución de obligaciones de hacer contenidas en la sentencia que presta mérito ejecutivo, no es necesario presentarse una liquidación. Además, arguye que existe un exceso de ritual manifiesto y una denegación del acceso a la administración de justicia, al inadmitirse la demanda cuando se pretende la ejecución de una obligación cual es “reconocer y pagar” al ejecutante una

¹ Correos electrónicos: jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co y jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para la recepción de memoriales solo está disponible el siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin46bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej9mrtM0h0VloeHhXDXhQ_MByP_QSsOpdk-uDaxya2RWIXw?e=jQ4DZT

³ Documento 5 del expediente digital.

asignación mensual equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un 60%.

Esgrime que la entidad demandada es quien cuenta con los medios necesarios para liquidar la condena, esto es, el certificado de salarios y de prestaciones sociales.

Finalmente, señala que, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 430 del Código General del Proceso, el juez puede ordenar el cumplimiento de la obligación, en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), establece que el recurso de reposición procede en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.: El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”.

En cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán

interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”. (énfasis agregado).

Por su parte, el artículo 243 *ibidem*⁴, enlista las providencias contra las cuales procede el recurso de apelación, sin que entre ello se encuentre el auto que inadmite la demanda.

De lo expuesto, que el recurso de reposición es procedente, pues aquel se puede interponer en contra de cualquier auto, salvo los establecidos en el artículo 243A adicionado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2015.

Ahora bien, respecto de la oportunidad para presentar el recurso de reposición, se advierte que el recurso impetrado por el actor fue interpuesto en tiempo, atendiendo que el auto recurrido se notificó el 16 de abril de 2021⁵, y el recurso se presentó dos días después de la notificación⁶.

No obstante, el despacho observa que no le asiste la razón al apoderado de la parte demandante, toda vez que, como se indicó en el auto recurrido las condenas impuestas en la sentencia que constituye título ejecutivo son cuantificables, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 424 del Código General del Proceso.

En efecto, como lo sostiene el apoderado de la parte ejecutante, la entidad debe **pagar** en favor del demandante la diferencia que resulte entre el valor pagado y el valor que se debió pagar por concepto de asignación básica. Tal es así, que en la parte motiva de la sentencia se indicó la fórmula que debía aplicarse para obtener las diferencias, y sobre la cual la parte actora debe realizar la cuantificación de las pretensiones.

Se advierte que, si bien el Consejo de Estado, en auto de 12 de julio de 2018⁷, indicó que “la obligación de liquidar la condena es una obligación de hacer”, por tanto,

⁴ “ARTÍCULO 243. APELACIÓN.: Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público. 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios. 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar. 6. El que niegue la intervención de terceros. 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)”

⁵ Documento 05 del expediente digital.

⁶ Documento 07 del expediente digital.

⁷ CE, SCA, S1, Rad. No. 81-001-23-33-003-2017-00042-01, Actor: Juan Bautista Sarmiento González

puede “ser ejecutada al tenor del artículo 422 del CGP”, cierto es, que en dicho asunto *el a-quo* rechazó la demanda al considerar que “no cumple con el requisito de claridad exigido por el artículo 422 del C.G.P.⁸, en la medida en que no consta de una suma líquida de dinero, sino que se refiere a una obligación de hacer”.

Sobre el particular, y contrario a lo indicado por el a-quo en la sentencia referida, este despacho, en el auto recurrido, consideró que las condenas contenidas en la sentencia que constituye el título ejecutivo son en sí mismas obligaciones de pago de sumas de dinero. En efecto, en sentencia de 12 de mayo de 2014⁸, el Consejo de Estado indicó cuando se trata de una sentencia en concreto las condenas u obligaciones allí contenidas son liquidables con fundamento en la ley y los reglamentos y en la información que reposa en la entidad. Asimismo, citando el pronunciamiento efectuado por la Sala de Consulta y Servicio Civil de esa corporación, recordó que las sentencias en concreto pueden dictarse de dos maneras, ya sea i) fijando un monto determinado, o ii) sin fijar un monto determinado, pero la hace determinable.

En el caso que nos ocupa, se tiene que la sentencia que constituye título ejecutivo es una sentencia en concreto, en tanto como se advirtió con anterioridad, si bien no determina una suma en concreto a pagar, si se hace determinable en tanto que por simples operaciones aritméticas se pueden obtener los valores a que haya lugar. En efecto, respecto de la asignación básica pagada al demandante basta tomar el salario mínimo mensual legal vigente y aumentarlo en un 60%, tal como se indicó en la sentencia que constituye título ejecutivo.

Ahora bien, si la parte actora, en su momento, consideró que la sentencia que constituye título ejecutivo fue proferida en abstracto, debió presentar el incidente respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se destaca que la asignación básica y las prestaciones de los soldados profesionales están fijadas en la ley, de modo que no es necesario tener ningún documento adicional para establecer el valor de las pretensiones, y de llegar a ser necesario la parte ejecutante, previo a la presentación de la demanda debió elevar

⁸CE, SCA, S2, SS “A” Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00435-02(1153-12), Actor: Herminia Isabel Bitar de Montes.

petición ante la entidad demandada para que le expidieran las certificaciones necesarias.

Finalmente, se advierte que las pretensiones del mandamiento de pago no tienen tan solo carácter enunciativo, dado que el monto total de la obligación será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga la excepción de pago o una vez se acredite el mismo.

De otra parte, se tiene que el recurso de apelación es improcedente, comoquiera que, según lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el auto que inadmite la demanda no es pasible del recurso de apelación,

En mérito de lo expuesto, el despacho no repondrá el auto el 16 de abril de 2021, y rechazará el recurso de apelación, por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto del 16 de abril de 2021, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante en contra del auto del 16 de abril de 2021.

TERCERO: A partir de la notificación del presente proveído, comenzará a contarse el término para que la parte ejecutante dé cumplimiento al auto de 16 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2020-00123-00
DEMANDANTE: LUÍS ERNESTO GAVIDIA VARGAS
DEMANDADO: MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 046 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

0c46835cddd579be66877c3447da794cf3752373503c34665a9be82f89a9f5aa

Documento generado en 21/05/2021 08:08:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**